



EXPEDIENTE PLENO: 84/2017
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: PRIMERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: *****
ACTOR RECURRENTE:

DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y OTRAS
AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO.
PONENTE: MAGISTRADO
LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR
SECRETARIO PROYECTISTA:
MARICELA BANDERAS MEDINA

GUADALAJARA, JALISCO, A 9 NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2018
DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte Actora *********, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del Juicio Administrativo ********* del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte Actora *********, interpuso Recurso de Apelación en contra de la citada Sentencia definitiva, dictada por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, en el expediente número *********.

2.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a las Autoridades Demandadas para la contestación a los agravios expuestos, y remitir los autos al extinto Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- En acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio 18/2017, suscrito por el Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual remite los autos originales del juicio en materia administrativa *********.

4.- En la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de Expediente Pleno 84/2017, designándose a la Ponencia del Magistrado ARMANDO GARCIA ESTRADA para la formulación del proyecto de resolución en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitiéndose las actuaciones originales mediante oficio 334/2017 al Ponente para formular el proyecto de resolución del medio de de defensa que nos ocupa.

5.- De conformidad a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 110 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente Materia, se hizo del conocimiento de las partes que: en Acuerdo Legislativo número 1596/LXI-17, del Congreso de esta Entidad, se aprobó el nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, AVELINO BRAVO CACHO y JOSÉ RAMÓN JIMENEZ GUTIÉRREZ; la celebración de la Sesión Solemne con fecha del 2 dos de enero del año 2018 dos mil, dónde se hizo constar la constitución de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la designación de Presidente al Magistrado AVELINO BRAVO CACHO.

6- Mediante acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018 emitido en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, celebrada el 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó por unanimidad de votos, incorporar provisionalmente a la Tercera Ponencia de la Sala Superior y para el único efecto de emitir sentencias, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria Laurentino López Villaseñor, con efectos a partir del 1 uno de julio del año en curso y hasta en tanto el Congreso del Estado realice el nombramiento respectivo o esta Sala Superior determine una temporalidad distinta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 18 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 fracción II, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

**" PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE *******

(.....)Así pues, con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como del diverso arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y el ordinal 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, aplicado supletoriamente al ordenamiento legal antes señalado es de resolverse conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

"Único. Se decreta que operó la caducidad de la instancia, por haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales sin que ninguna de las partes presentara promoción tendiente a impulsar la prosecución del procedimiento, por lo que se extingue el procedimiento en el que se actúa y quedan sin efectos sus actuaciones; virtud de lo anterior, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido. Se ponen a disposición del demandante los documentos fundatorios de su acción"

III.- Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

IV.- El agravio expuesto por el Recurrente relativo a que se violó en su perjuicio el principio de no retroactividad de la Jurisprudencia aplicada, resulta fundado y preponderante para revocar la Sentencia apelada, por las consideraciones y fundamentos legales:

De la Sentencia sujeta a revisión, se aprecia que para decretar la caducidad de la Instancia, la Sala Unitaria, se apoyó fundamentalmente en que:

- La aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 2a.J.4/2015, cuyo rubro es "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.(.....)",
- Que en acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, se proveyó un ocurso presentado por la actora; y, hasta el día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, volvió a comparecer al juicio mediante una diversa promoción.
- Que operó la caducidad de la instancia, por virtud de haber transcurrido un período por más de ciento ochenta días naturales entre el acuerdo mencionado y la presentación del ocurso.
- No es óbice para decretar la caducidad de la instancia, el Recurso de Reclamación promovido por las Autoridades Demandadas, ya que dicho medio de defensa no impide la continuación del juicio, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa.

Frente a esas consideraciones el Actor apelante sostiene, que la Sala Unitaria, viola los artículos 73 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos 193, 194 y 217 de la Ley de Amparo en vigor, al aplicar supletoriamente e interpretar erróneamente el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Además señala, que la Sentencia se dictó en contravención al principio de retroactividad, porque se sustenta en una Jurisprudencia publicada con posterioridad a la temporalidad en la que se configuró la Caducidad de la Instancia, violando el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

Continúa señalando, que durante el periodo de inactividad procesal que toma en cuenta la Sala Unitaria para declarar la caducidad de la instancia estaban en vigor los criterios jurisprudenciales dónde se determinó inaplicable la caducidad de la instancia, a decir: "CADUCIDAD, FIGURA NO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO", así como la que lleva de rubro "CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", y que conforme a dichos lineamientos rigió su actuar el demandante.

Por último agrega, que la Sala Unitaria debió tomar en cuenta que en el periodo de tiempo que dice operó la caducidad de la instancia había un Recurso de Reclamación pendiente por resolver y que dicho me dio de defensa no permitía la prosecución del procedimiento; además de lo anterior dice que resulta inadmisibles imponer una sanción a una de las partes por mera inactividad del Órgano Jurisdiccional.

Como se anunció al inicio del este considerando, el argumento relativo a la aplicación retroactiva de la Jurisprudencia 2a.5.4/2015 en perjuicio de la Actora, es fundado y preponderante para revocar la sentencia apelada.

El artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, establece lo siguiente:

**"Artículo 217.
(.....)**

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del precepto en cita, se desprende que la Jurisprudencia, en ningún caso, puede regir hacia el pasado, en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, contrario al precepto antes invocado, la Sala Unitaria sostiene que, en atención a la Jurisprudencia bajo el rubro "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS, Y NUEVO LEÓN, ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*", es procedente aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo relativo a la caducidad de la instancia.

Resulta relevante señalar que la Jurisprudencia invocada por la Sala Unitaria determina que en lo relativo a la caducidad de la instancia es procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco.

Asimismo, conviene apuntar, por una parte, que el criterio señalado se publicó el viernes 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que su aplicación obligatorias considera a partir del día **16 dieciséis de febrero de del año 2015 dos mil quince**, y por otra, que la caducidad de la instancia se decretó por inactividad procesal ocurrida durante el período de tiempo del **15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, al 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece**

De ahí, que resulte incorrecta la determinación de apoyarse en la Jurisprudencia 2a.5.4/2015, para aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por inactividad procesal ocurrida en una temporalidad anterior a la aplicación obligatoria de dicho criterio, pues su ámbito temporal de validez inicia a partir de su emisión y publicación, y por consiguiente no puede regir hacia el pasado como lo resuelve la Sala Unitaria.

Como ya se precisó, el criterio de la Jurisprudencia que sirve de fundamento para aplicar supletoriamente el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se integró al orden jurídico hasta el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince; y la caducidad de la instancia se decreta por inactividad procesal del período comprendido del año 2012 dos mil doce al año 2013 dos mil trece, esto es, los hechos imputados ocurrieron con fecha anterior a la aplicación obligatoria de la Jurisprudencia invocada por la Sala Unitaria.

Lo que nos lleva a determinar que la Sala Unitaria aplicó retroactivamente en perjuicio del Actor, la Jurisprudencia 2a.5.4/2015 "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS, Y NUEVO LEÓN, ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*"; en virtud de que la inactividad procesal ocurrió en una temporalidad anterior a la obligatoriedad de dicho criterio.

De ahí que resulte fundado el argumento del apelante. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis IV.10.P.C.9 K, visible en la página 1002, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. *La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así*

*como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, **su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.***

El criterio antes transcrito confirma lo sostenido en la presente resolución respecto a la inaplicabilidad de la Jurisprudencia invocada por la Sala Unitaria por su ámbito temporal de validez y fecha de obligatoriedad, y por consiguiente, resulta improcedente la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Justicia Administrativa para declarar la caducidad de la instancia del juicio administrativo *********; motivo por el cual procede revocar la Sentencia apelada y en su lugar resolver la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios hechos valer por el apelante, de conformidad al criterio sostenido en la Jurisprudencia VI.2º.A. J/9, visible en la página 2147, Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Así, al resultar incorrecta la aplicación de la caducidad de la instancia por las razones expuestas, procede revocar la resolución recurrida para analizar la Litis planteada en el juicio natural, así como las pruebas rendidas; ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto

por el numeral 430 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa.

V.- De la totalidad de las actuaciones las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y analizados los presupuestos procesales de personalidad, competencia y vía, se procede al estudio de la acción puesta en ejercicio por ***** en contra del Presidente Municipal, Encargado de Hacienda, y Oficial Mayor de Licencias e inspector de nombre *****, de conformidad con el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa. La materia del juicio consiste en el Oficio número 86/2012 mediante el cual se resuelve el Procedimiento de Revocación de la Licencia de Giro, folio número *****, así como la Clausura ejecutada en el Giro comercial Bar , con fundamento en el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El concepto de impugnación relativo a la violación a su derecho de audiencia y defensa, es fundado y preponderante para declarar la nulidad de la resolución reclamada contenida en el oficio 86/2012.

Entre otros argumentos, la parte actora expone, que los actos reclamados son violatorios de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al incumplir con los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativa del Estado de Jalisco, y violar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 316 bis de la Ley de Hacienda Municipal de nuestra Entidad.

Pues dice, que la Autoridad Demandada violó su derecho de audiencia y defensa al no darle a conocer los actos que según la resolución reclamada son los que dieron origen al Procedimiento de Revocación, consistentes en la Orden de Visita ***** contenida en el Oficio *****, así como el Acta levantada el día 03 de Febrero del año 2012 dos mil doce, lo cual aduce, hizo valer en su escrito mediante el cual compareció a dicho procedimiento.

Argumento respecto del cual las Autoridades Demandadas señalan que el Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, se le dio a conocer al actor el día 14 catorce de Marzo del año 2012 dos mil doce, por lo que no se dejó al Actor en estado de indefensión; sin manifestar nada respecto de la orden de visita ***** contenida en el Oficio *****; y reiteran que por virtud de las violaciones que constan en dicho documento (Acta) se inició el Procedimiento Administrativo de Revocación de Licencia,

En efecto, le asiste la razón al particular cuando dice que el Oficio 86/2012 se encuentra indebidamente fundado y motivado, por los siguientes fundamentos y consideraciones :

Como se aprecia de la resolución reclamada, mediante oficio 31/2012 se hizo del conocimiento al Actor, que inició del Procedimiento de Revocación de Licencia 1115962, bajo los siguientes argumentos:

"(...)CONSIDERANDO QUE:

*PRIMERO.- Con fecha 14 catorce de marzo de 2012 dos mil doce, le notificó al oficio 31/2012 de fecha 07 siete de Marzo de 2012, expedido por esta autoridad, en el cual con motivo de que a la fecha no cuenta con su licencia de giro de bar vigente y derivado de que en **acta levantada el 03 tres de febrero de 2012**, por los visitadores adscritos a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, CC. A***** E ***** , se detecto que su establecimiento se ubica a una distancia menor a 150 metros de un lugar recreativo o centro de reunión pública (campo de futbol) denominado "Cruz Verde" de San Martín Hidalgo, Jalisco.(...)"*

De lo anterior se desprende que el origen del Procedimiento de Revocación de Licencia, son los hechos que constan en el Acta de fecha 03 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, levantada por los visitadores de nombre ***** e ***** , relativos a que el giro comercial del Actor se encuentra a 150 ciento cincuenta metros de un campo de futbol, y la falta de refrendo de la licencia *****.

Sin embargo, al notificarse a la parte Actora el oficio 31/2012 que contiene el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Revocación de Licencia en contra del Actor, se omitió entregar el Acta levantada con fecha 03 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, dónde se contienen los hechos por los que se determinó iniciar el aludido Procedimiento y por lo que además se determinó revocar la Licencia ***** , tal como se puede apreciar de dicho documento agregado a fojas 141 ciento cuarenta y uno a 143 ciento cuarenta y tres de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Omisión que contraviene el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dice:

Artículo 72. *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el*

reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.*

En efecto, se estiman incumplidos los requisitos a que alude el precepto antes transcrito, porque antela falta de notificación del Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, el Actor desconoce, en principio, la existencia de la propia Acta; si los visitadores de nombre ***** e ***** estaban facultados para realizar la visita así como para medir la distancia entre el giro comercial y el centro recreativo; pero sobre todo, se le negó la oportunidad de manifestarse y aportar pruebas en el desarrollo de la visita.

Aunado a lo anterior, del oficio 31/2012 mediante el cual se notifica al Actor el inicio del Procedimiento de Revocación de Licencia, se desprende que el Acta fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, tuvo su origen en la Orden de Visita y Verificación *****; sin embargo, al igual que el primer acto administrativo señalado, la Orden de Visita no fue notificada a la parte actora, y la Autoridad no acreditó su existencia en el presente juicio, contraviniendo lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 71. *Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y **dejarán un tanto** en original, de la **orden de visita dictada para ese efecto** a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Lo anterior toda vez que se no acredita la notificación al Actor de la Orden de Visita y Verificación 003/2012, tal como se advierte de las pruebas rendidas por las Autoridades Demandadas, a saber:

a).- y b).- Copia certificada de los oficios números 31/2012 y 086/2012, dónde se inicia el Procedimiento de Revocación de Licencia y dónde se determina procedente revocar la Licencia *****; así como del escrito de denuncia respecto de hechos realizados en el interior del Giro comercial amparado en la Licencia *****, (fojas 141 ciento cuarenta y uno a 150 ciento cincuenta, de autos); a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Jalisco.

d).- Copia simple del Parte Médico de Lesiones de *****, (151 ciento cincuenta y uno de autos); valorado en los términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Jalisco.

e).-Copia certificada, de parte informativo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2012 dos mil doc otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Jalisco.

g).-Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa NÚMERO *****, Ameca 1 (centro), con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Jalisco.

Medios de convicción que se desestiman en razón de que con ellos no se demuestra la existencia y notificación al Actor del Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, y Orden de Visita y Verificación *****, y por tanto son insuficientes para acreditar la debida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Por consiguiente, es inconcuso la violación al derecho de audiencia y defensa de la parte actora, al determinarse iniciar el Procedimiento de

Revocación y revocar la Licencia de Giro ***** emitida a su favor, con fundamento en el Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, de cuyo contenido no fue notificado el Actor y menos aún que se le otorgó el derecho a participar en su desarrollo.

No pasa desapercibida la manifestación de las Autoridades Demandadas respecto a que el Actor si tuvo conocimiento del Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, sin embargo dicho argumento resulta ineficaz para reconocer la validez de Oficio 086/2012, al no aportar elemento de convicción alguno con el que acrediten que el Acta mencionada fue emitida, notificada al actora y que la misma tiene su origen en la Orden de Visita y Verificación *****.

Así, al no demostrarse la existencia de la Orden de Visita ***** y Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce, y toda vez que dichos actos son los generadores del Procedimiento de Revocación que culmina con la revocación de la Licencia ***** , se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y por tal motivo, lo procedente es declarar y se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa consistente en el oficio 086/2012, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 fracción II del citado Ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/144, visible en la página 753, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

*Considerando que la **orden** de **visita** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la **nulidad** de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya **orden** de **visita** fue declarada ilegal."*

En esa tesitura, resultan infundados los argumentos de las Demandadas tendientes a señalar que el oficio 086/2012 se encuentra debidamente fundado y motivado, y que en todo momento se respetó el derecho de audiencia y defensa del actor; pues como fue analizado, las Autoridades no demostraron, ni en el presente juicio la existencia y notificación al Actor, de la Orden de Visita y Verificación ***** , así como del Acta de fecha 3 tres de febrero del año 2012 dos mil doce.

Por otra parte, resulta inoperante lo aducido por las demandadas en cuanto a que es procedente impedir las actividades amparadas en la Licencia de Giro *****, por así contemplarlo en el artículo 50 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales e Industriales de Prestación de Servicios vigente en el municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; al haberse detectado la irregularidad contenida en el Acta de fecha 03 de febrero de 2012 levantada por personal designado por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento 2010-2012 de San Martín Hidalgo, Jalisco; pues como ya se precisó, la resolución contenida en el oficio ***** se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no se demostró la existencia y notificación de los hechos en que se funda la Autoridad Demandada para iniciar el Procedimiento de Revocación y se determina revocar la Licencia de Giro *****.

En razón de lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana de la Clausura Ejecutada en el giro comercial ubicado en el número 3 de la calle Anonas en San Martín de las Flores, al resultar fruto de un acto viciado, con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis II.3o.91 A, visible en la página 637, Tomo XIV, Agosto de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"NULIDAD DE LAS ACTAS DE VISITA. SUS EFECTOS JURIDICOS. Al pronunciarse la declaratoria de nulidad de las actas de visita no sólo éstas dejan de tener efectos jurídicos, sino también la liquidación y multas que con base en ellas se hayan determinado, pues al ser nulificadas las referidas actas resulta lógico y jurídico que todos los actos emanados de las mismas sigan la misma suerte por derivar de actos viciados, atendiendo al principio de accesoriedad."

Por lo anterior, los Resolutivos de la Sentencia de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, que pone fin al juicio administrativo I-244/2012 deben prevalecer en los siguientes términos:

REOLUTIVOS:

PRIMERO. - La parte actora *****, acreditó la acción puesta en ejercicio, en tanto que la demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones o actos administrativos consistentes en el Oficio 086/2012 de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, mediante la cual se emite la resolución de revocación de Licencia de Giro, bajo número de folio *****, así como de la Clausura ejecutada en el giro comercial que ampara dicha Licencia,

al actualizarse la causa de anulación contenida en la fracción II de la artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CUARTA. - Se ordena el levantamiento de la Clausura ejecutada en el giro comercial ubicado en la Calle Anonas, número 3 de la población de san Martín Hidalgo, Jalisco, efectuada el día 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. –Resulta fundado y preponderante uno de los agravios que se hizo valer en el Recurso de Apelación interpuesto por el Actor *********, en contra de la sentencia de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del Juicio Administrativo ********* del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se revoca la Sentencia apelada, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución, y por tanto, los Resolutivos de la misma prevalecen en los términos señalados en dicho Considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Laurentino López Villaseñor (Ponente), Magistrado en funciones de Sala Superior adscrito a la Tercera Ponencia, en virtud del acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018 emitido en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria, del 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos Hugo Herrera Barba, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado



**EXPEDIENTE PLENO: 84/2017
RECURSO DE APELACIÓN**

**Laurentino López Villaseñor
Magistrado en funciones de la
Sala Superior adscrito a la
Tercera Ponencia**

**Hugo Herrera Barba
Secretario General de Acuerdos**

LLV/MBM

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”